

Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado a), de la Ley de 20 de diciembre de 1932, los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, como en el presente caso, estarán sometidos a gravamen por el total importe de su renta en el período de imposición, es decir la suma de los distintos productos parcialmente obtenidos, tanto sean de beneficios como de pérdidas, de los distintos elementos constitutivos de su patrimonio, sin que esta afirmación pueda quedar desvirtuada por la clasificación que, al solo efecto de agrupación de los ingresos homogéneos procedentes de análogas fuentes de riqueza, efectúa el artículo 5.º de la citada Ley.

Que tanto la circular de 15 de marzo de 1934, recordada por la de 31 de octubre de 1939 en que fundamenta su acuerdo el Tribunal provincial respecto al alcance e interpretación del artículo 5.º del Decreto de 15 de febrero de 1933, regulador del procedimiento de imputaciones mínimas, como todas las disposiciones posteriormente dictadas para la fijación de esta clase de rendimientos no están en modo alguno en contradicción con el criterio referido, ya que nunca establecen en aquella clasificación de la Ley pueda tener una clasificación tal, como se pretende en el fallo recurrido, que los precitados apartados del artículo 5.º solamente hayan de ser tomados en consideración en tanto en cuanto de los mismos se desprenda la existencia de beneficios o ganancias y no cuando arrojen resultados negativos o pérdidas, ya que ello vulneraría el espíritu de la Ley que pretende gravar, como antes se dice, la verdadera renta o utilidad global del sujeto impositivo.

Que es bien cierto que las referidas Ordenes Circulares establecen que para determinar las distintas bases, que reunidas han de dar la renta total, se comparará, en las estimaciones directas mínimas obtenidas, elemento por elemento, esto es, finca por finca, negocio por negocio, tomando como es lógico la cifra que arroje más positivos resultados; ahora bien, una vez fijada la base que prevalece de dicha comparación, la misma debe ser aceptada con todas sus consecuencias económicas, sumándola o restandola, según que tuviera carácter positivo o negativo, a las otras bases parciales procedentes de los restantes elementos de riqueza, cualquiera que sea su índole y estén clasificados en el apartado que fuese del artículo 5.º de la Ley que, como ya se indica, no pretende establecer compartimentos estancos e independientes, sino que sólo tiene por objeto dar uniformidad a la clasificación de las distintas fuentes de este impuesto.

Que aplicando la doctrina que se viene sustentando, atemperada estrictamente a las disposiciones legales, es innegable que si por la sección de Contribuciones sobre la Renta se determinaron las distintas bases parciales que, en el presente caso, habían de prevalecer en el apartado a) y que de la suma de ellas, 8.474,06 pesetas según dicha oficina debían ser deducidas las 27.264,32 pesetas, importe de los intereses de préstamo personal que afectaban a la totalidad de las fincas declaradas, no puede ni debe luego limitarse a no tener en cuenta cantidad alguna por dicho apartado al fijar la renta imponible total, sino que habrá de sumar algebraicamente a los productos de los otros apartados las 18.790,26 pesetas de pérdida que, en concepto de base que prevalecía, fueron estimadas por aquel, todo ello sin perjuicio de que, previa la reglamentaria comprobación inspectora, se practique en su día la liquidación definitiva que se estime procedente.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, acuerda: 1.º Estimar el recurso de alzada interpuesto por....., contra fallo, que se revoca,